

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 19 de julio de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
<b>Demandante</b>	DEISY GARCÍA ÁLVAREZ en representación de su hijo menor de edad A. R. G.
<b>Demandado</b>	EDWAR CAMILO RÍOS CORREA.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00276</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>402</b> de 2021.
<b>Decisión</b>	Se rechaza demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

La señora DEISY GARCÍA ÁLVAREZ en representación de su hijo menor de edad A. R. G, a través de estudiante de derecho, promovió proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, contra el señor EDWAR CAMILO RÍOS CORREA.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, entre otros, indicar la dirección de residencia del menor; adecuar el poder como el escrito de demanda en el sentido de señalar de manera correcta el número de documento de identidad de la apoderada como el número de indicativo serial del Registro Civil de Nacimiento del menor, igualmente adecuar tanto la pretensión primera como cuarta, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretendan ejecutar *“(quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.)*, como se haya estipulado en el título ejecutivo”; a su vez se indicó que debía ajustar la pretensión tercera, al no ser parte de las resultas del proceso, y respecto a la pretensión sexta se le precisó que debía atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P. esto es, agotar el derecho de petición.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto al numeral segundo del auto inadmisorio, a pesar de allegar nuevo poder, no se adecuó el escrito de

demanda, que en el apartado introductorio mantuvo la incorrecta identificación de la apoderada y se señaló de forma indebida, igual que en el poder, el indicativo serial que identifica al menor en interés del cual se promueve el proceso.

Por otro lado, respecto a lo requerido en el numeral tercero del auto inadmisorio, no fue subsanado a cabalidad, toda vez que, en el acápite de pretensiones totalizó, tanto en la pretensión primera, como en la pretensión tercera, el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas, sin individualizarlas una a una como se estableció en el título ejecutivo, esto es, de manera mensual, así mismo no se imputó los abonos que se hubieren realizado respecto de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, lo que resulta necesario, toda vez que cada una constituye una obligación independiente, y así, solo frente al restante liquidar los intereses moratorios de ley.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, toda vez que no se determinaron adecuadamente ni acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible denegar el mandamiento de pago y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca6f4799a2ddecc4e46d0aa8dbf76578a99893d2b9cb3361eed848439682  
0e5**

Documento generado en 19/07/2021 02:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**